



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00041-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201701971 E.D. Fiscalía 34 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	JORGE HERNAN MEJIA VÁSQUEZ C.C. 17.132.026, JHON VALERIO MEJIA VÁSQUEZ C.C. 17.104.568, MARTHA LUCIA MEJIA VÁSQUEZ C.C. 32.475.972, ANA MARIA MEJIA VÁSQUEZ C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA C.C. 77.026.640, WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873 y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO C.C. 77.170.167.
BIENES OBJETO DE EXT:	1 BIEN INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado según el mismo Sin Dirección y según escrituras en la Carrera 14 No. 16ª-20 con una extensión de 1.091 m2 y 2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: W COMUNICACIONES con Matrícula Mercantil actual No. 103222 (anterior 143328) Y CHANDECEL CELULARES con Matrícula Mercantil actual No. 131695 (anterior 131696).
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 39 Especializada, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado en la Carrera 14 No. 16ª-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar y los establecimiento de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 143328 y **CHANDECEL CELULARES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 131696, de los cuales aparecen como titulares de derechos **JORGE HERNAN MEJIA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJIA VÁSQUEZ, MARTHA LUCIA MEJIA VÁSQUEZ, ANA MARIA MEJIA VÁSQUEZ, JANUARIO VARGAS CASTILLA, WILMER OVIEDO VANSTRALES, ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO y GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO.**

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. 110016099068201701971 E.D., mediante demanda del 23 de marzo de 2018¹, presentó ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente relacionados.

Como fundamento de la pretensión, se expuso que las presentes diligencias tuvieron su origen en el informe No. S-2017-048398/SIJIN-GRUIJ del 29 de septiembre de 2017, suscrito por funcionarios de la SIJIN-DECES, mediante el cual se le solicitó a la Fiscalía General de la Nación estudiar la posibilidad de dar

¹ Ver folios 1 a 11 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.



aplicación a la Ley 1708 de 2014, específicamente imponiendo las medidas cautelares de que trata la norma, sobre una serie de inmuebles que fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de Receptación y Almacenamiento, Comercialización y Distribución de Equipos Terminales Móviles Hurtados.

A través de los actos investigativos efectuados por la policía judicial adscrita a la SIJIN-DECES, se aduce que se logró establecer la existencia de un bien inmueble donde funciona el Centro Comercial Metro Plaza en el sector conocido como La Vallenata de la ciudad de Valledupar, del que hacen parte los establecimientos comerciales "W Comunicaciones" y "Chandecel", bienes objeto de pretensión estatal que fueron objeto de diligencias de allanamiento y registro, teniéndose como consecuencia la incautación de equipos terminales móviles reportados como hurtados, con su sistema de identificación adulterado o sin demostrarse su procedencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. S-2017-048398/SIJIN-GRUIJ del 29 de septiembre de 2017² funcionarios de la SIJIN-DECES le solicitaron a la Fiscalía General de la Nación estudiar la posibilidad de dar aplicación a la Ley 1708 de 2014, respecto de los bienes objeto del presente pronunciamiento.

3.2. A través de Resolución del 23 de octubre de 2017³ la Directora de la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación se asignó a las diligencias el radicado No. 110016099068201701971 E.D. y el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 39 E.D.

3.3 A través de Resolución del 14 de noviembre de 2017⁴ la Fiscalía 39 avocó conocimiento de la acción y dio apertura a la fase inicial.

3.4. El 28 de febrero de 2018⁵ se ordenó por parte de la fiscal delegada la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** respecto de los bienes objeto de la presente actuación.

3.4. El 23 de marzo de 2018⁶ la Fiscalía 39 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar y de los establecimientos de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil No. **143328** y **CHANDECCEL CELULARES**.

3.6. Mediante auto del 16 de abril de 2018⁷ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal⁸ de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017⁹.

² Folios 1 a 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³ Folios 229 a 230 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folios 231 a 232 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 1 a 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁶ Ver folios 1 a 11 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁷ Ver folio 3 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

⁸ Ley 1708 de 2014 Artículo 138 "El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley."

⁹ Ver folios 18 a 28 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.



3.7. Posteriormente, a través de auto del 29 de junio de 2018¹⁰ se ordenó a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio **FIJAR AVISOS CON NOTICIA SUFICIENTE**, en cumplimiento del artículo 55A¹¹ del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017, los cuales fueron fijados el 24 de julio de 2018¹².

3.8. Mediante auto del 6 de noviembre de 2018¹³ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuran como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho¹⁴, en la página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁵ y la Rama Judicial¹⁶, divulgándose igualmente a través del programa radial denominado La Voz del Petróleo¹⁷ de Caracol Radio.

3.9. A través de providencia del 1º de octubre de 2019¹⁸ el Despacho se pronunció frente a la solicitud de control de legalidad promovida por el profesional del derecho que representa los intereses de los afectados **JANUARIO VARGAS CASTILLA, WILMER OVIEDO** y **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO** residiendo declarar la legalidad formal y material de las cautelas confutadas, determinación que fue objeto del recurso de alzada, pero confirmada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022¹⁹ por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

3.10. El 07 de julio de 2020²⁰ se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí provistas.

3.11. En auto del 30 de noviembre de 2021²¹ se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142²² y 143²³ de la Ley 1708 de 2014.

3.11. Mediante auto de sustanciación del 14 de septiembre de 2022²⁴ este juzgado dio por finalizada la etapa probatoria y dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 19 de septiembre y el 23 de septiembre de 2022.

¹⁰ Ver folios 86 a 88 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

¹¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017- Artículo 55º: "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino".

¹² Ver folios 102 al 110 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 133 del cuaderno N°1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 138 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 209 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 212 al 219 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 19 al 30 del Cuaderno de Segunda Instancia del TSB.

²⁰ Ver folios 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 253 a 256 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

²³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

²⁴ Folio 24 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, localizado en el municipio de Valledupar, Cesar, del cual aparecen como titulares de derechos **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ** y **JANUARIO VARGAS CASTILLA**. Al igual que, dos establecimientos de comercio identificados con Matrícula Mercantil No. **103222** y **131695** localizados en el municipio de Valledupar, Cesar, del cual aparecen como titulares de derechos **WILMER OVIEDO VANSTRALES** y **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**. Relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en Valledupar, Departamento Cesar, Municipio Valledupar, Vereda Valledupar - Predio Urbano Sin Dirección y según escrituras en la Carrera 14 No. 16 A - 20 con una extensión de 1.091 m ² .	190-55808	Valledupar, Cesar.	JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.132.026 de Bogotá, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.104.568 de Bogotá, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.475.972, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA C.C. 77.026.640.	N/A

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO				
No.	RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	NO. MATRÍCULA	PROPIETARIO
1	W COMUNICACIONES	Carrera 14 No. 16 A-14, Local 101 Barrio Loperena Valledupar - Cesar.	Actual 103222 de marzo 15 de 2017 (anterior 143328)	WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873
2	CHANDECEL CELULARES	Según Certificado de Matrícula Mercantil en la Carrera 14 No. 16A-50 del Barrio Loperena y según FGN en la Carrera 14 No. 16A-10 Valledupar - Cesar.	Actual 131695 del 31 de julio de 2017 (anterior 131696)	ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO C.C. 77.170.167

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144²⁵ de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 23 de septiembre de 2022²⁶ la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, actuando en representación del señor **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, presentó sus alegatos de conclusión señalando que su poderdante ejercía control y dominio como propietario proindiviso del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, a través de la Escritura Pública No. **3492**, sólo respecto de 63m², de un total de 1.091 m².

Arguyó que dentro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808** existen varios locales comerciales dedicados a la venta de celulares ajenos su prohijado, ya que el predio de 63m² al que hace alusión cuenta con

²⁵ Artículo 144. Alegatos de conclusión. "Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

²⁶ Ver folios 27 a 32 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



paredes, puertas y demás edificaciones que lo separan por completo del resto de la propiedad de los señores **MEJÍA VÁSQUEZ**.

Explicó que sobre de ese pequeño porcentaje de propiedad, el señor **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, suscribió contrato de arrendamiento para ser dispuesto como local para venta de accesorios de celulares (forros, audífonos, etc...), y que además fue fijada como cláusula la imposibilidad de realizar actividades ilícitas y contrarias a la ley, aduciendo a este comportamiento la calidad de causal de terminación automática del contrato de arrendamiento, realizándose igualmente por su parte constante controles sobre el porcentaje de su predio.

Adujó que la Fiscalía, al formular la demanda de extinción de dominio manifestó haber recolectado elementos de prueba, los cuales aportó para sostener su infundada acusación, siendo que estos no relacionaban de manera alguna a su poderdante, ni a la porción de su pertenencia respecto al bien inmueble objeto de la acción extintiva. Aclarando que, ni el señor **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, ni sus arrendatarios en ningún momento patrocinaron, realizaron o conocieron de la comisión de actividades ilícitas, dentro del porcentaje correspondiente a su propiedad proindiviso, razón por la cual dichos documentos no constituyen prueba, ni sirven de fundamento para que prospere frente a su poderdante la acción de extinción de dominio.

Expuso que en el proceso penal No. **200016001074201700667**, el 13 de marzo del año 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento declaró la preclusión de la acción penal en contra del señor **GUSTAVO AFOLFO MARTINEZ ALARCON**, por atipicidad del hecho investigado indicándose "*...en tanto de los 19 equipos celulares encontrados en el establecimiento W. COMUNICACIONES registrado según dan cuenta la carpeta y la exposición de la Fiscalía puede decirse que ninguno de ellos presento un registro por origen ilícito por el que deba responder GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON, por lo anterior se ordena la preclusión de la presente acción penal a favor del citado...*".

En cuanto al proceso penal No. **20001600107201700896** adelantado en contra del señor **RAUL ALFONSO ZAMBRANO PEREZ**, resalto que a través de sentencia de fecha 28 de abril del año 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, decidió "*...PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad penal al señor RAUL ALFONSO ZAMBRANO PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.063.486.948 expedida en Chimichagua (Cesar), del delito de RECEPCIÓN por el que fue acusado por la Fiscal General de la Nación, de acuerdo a los motivos expresados en esta sentencia...*" por lo que a su parecer las pruebas en las que se basó la Fiscalía deben desestimarse al no comprobarse que dentro del predio de su poderdante se cometiera algún tipo de ilícito.

De acuerdo a lo anterior, afirma que no existe en el presente expediente una sola prueba que demuestre alguna de las causales para que prospere la acción, considerando que lo procedente es que no proceda la acción y que se archive el trámite de la referencia.

5.2. A través de memorial del 23 de septiembre de 2022²⁷ la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, esta vez actuando en representación del señor **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, presentó sus alegatos de conclusión señalando inicialmente que no existen pruebas que demuestren la ocurrencia de alguna causal de extinción del derecho de dominio.

Explicó que su prohijado tenía un establecimiento comercial, identificado como **W COMUNICACIONES**, con Matricular Mercantil No. **143328**, cuya actividad

²⁷ Ver folios 34 a 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



comercial se ejercía de manera lícita en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado por el señor **JORGE HERNAN MEJIA VÁSQUEZ** quien era el encargado de realizar el control y dominio del local comercial, al igual que el cobro del canon de arrendamiento y en el que su cliente fungía como arrendatario.

Afirmó que los señores Mejía Vásquez en cabeza del señor **JORGE HERNAN MEJIA VÁSQUEZ**, manejaban un centro comercial conformado por varios locales comerciales, con su respectivo personal técnico, en el que se realizaban ventas de celulares y accesorios. Que esos locales eran totalmente independientes, unos de otros, en el presente caso del local de su poderdante.

Resaltó que, la Fiscalía motivó su solicitud de extinción de dominio con fundamento en que, en el establecimiento comercial de su poderdante, se encontró un celular presuntamente con anomalías en su IMEI. Situación sobre la que en el respectivo informe no se aclaró que dicho equipo celular no pertenecía al establecimiento comercial de su poderdante, sino que este pertenecía a un cliente que estaba haciendo uso de los servicios prestados por el establecimiento.

Señala que su poderdante declaró dentro del proceso penal bajo el Rad. No. **200016001074201700667**, afirmando que el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON**, técnico que laboraba en el establecimiento de comercio de su patrocinado, no era dueño del celular en mención, indicando además que este fue adquirido de buena fe, reseñando nuevamente que, en el citado proceso penal, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento declaró la preclusión de la acción penal por atipicidad.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No.	DOCUMENTO	UBICACIÓN EN LA FOLIAJURA
1	Informe de Policía Judicial presentado a través de oficio No. S-2017-048398/SDIN- GRUDJ de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por el PT. Juan Camilo Ramos Henao, investigador Criminal SUJIN DECES, donde dan conocer los hechos que dan inicio al presente trámite, con la información soporte correspondiente a los procedimientos policiales efectuados con radicados 200016001074201700896, 200016001074201600595 y 20016001074201700667; así como el certificado catastral con número predial 01-01-0199-0001-000 y carta catastral urbana que corresponde al inmueble con FMI-190-55808, las escrituras públicas 3492 de 31/12/2015 de la Notaría 2 de Valledupar, 1150 del 16/07/2010 de la Notaría 3 de Valledupar y otros.	Folios 1 a 107 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.
2	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201600595 de la Fiscalía 18 Seccional de Valledupar, como informe ejecutivo, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, actas de incautación de elementos, fijación fotográfica, entre otros.	Folios 108 a 146 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.
3	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201700667 de la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar, como Formato Único de Noticia Criminal, informe ejecutivo, orden de allanamiento, informe de investigador de campo, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, actas de incautación de elementos, fijación fotográfica, acta de derechos del capturado, consulta IMEI Colombia, entre otros.	Folios 147 a 194 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.
4	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201700896 de la Fiscalía 8 Seccional de Valledupar, como Informe ejecutivo, formato único de Noticia Criminal, reporte de inicio, actas de incautación de elementos, álbum fotográfico, consulta IMEI Colombia, entre otros.	Folios 195 a 228 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.
5	Informe de Policía Judicial No. S-2017/060376/SUJIN-GRUD-29 de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por el patrullero Juan Camilo Ramos	Folios 1 a 73 del Cuaderno Original



	Henao, Investigador Unidad contra el Crimen Organizado SIJIN DECES, dando a conocer las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial.	No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.
6	Informe de Policía Judicial No. S-20187/060376/SDIN-GRUIJ-29 de fecha 26 de enero de 2018, signado por Juan Camilo Ramos Henao, Investigador de la Unidad contra el Crimen Organizado SIJIN DECES, dando respuesta a orden a policía judicial, a través del cual allega los certificados de matrícula inmobiliaria 190-55808 y 190- 55809, las escrituras públicas No. 2538 del 29 de noviembre de 2017 Notaría 2 del Circulo de Valledupar, No. 1.215 del 26 de julio de 2010 y 1.150 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 3 del Circulo de Valledupar, y las Actas 002 y 003 de la Sociedad Mejía Vásquez, los certificados catastrales con No. Predial 01-01-0199-0001-000 y 01-01- 0199-005-000 y plancha catastral, así mismo el Informe de Investigador de Campo de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por Daniel Rendón Paredes, Topógrafo Forense del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No.8 de la Policía Nacional.	Folios 77 a 131 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.
7	Informe de Policía Judicial No. S-2018/01164/SDIN-GRUD-29 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Intendente Cesar Julio Caballero de la Hoz, Investigador Unidad contra el Crimen Organizado SDIN DECES, dando a conocer las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial, aclarando que el mencionado establecimiento de comercio "S Comunicaciones que fue objeto de allanamiento y registro, no aparece en Cámara de Comercio, para dicha dirección (Carrera 14 No. 16 A-14 B Loperena) registra la existencia de la razón social "W Comunicaciones", la cual ha estado vigente desde el año 2011, a nombre de Oviedo Vanstrales Wilmer. Así mismo allega los certificados de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio W Comunicaciones y Chandecel Celulares.	Folios 135 a 142 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.
8	Informe de Policía No. S-2018/014173/SIJIN-GRULJ-29 de fecha 12 de marzo de 2018, signado por el Intendente Cesar Julio Caballero de la Hoz, Investigador de la Unidad contra el Crimen Organizado de la SIIN DECES, informando que el día 8 de marzo de 2018, paralelamente a la materialización de medidas cautelares en el inmueble objeto del presente caso, se llevó a cabo diligencia por parte de personal de la Seccional de Investigación Criminal Línea Hurto a Celulares con apoyo de la POLFA, obteniendo como resultado la captura en flagrancia de 3 personas por el delito de receptación, ya que fueron encontrados celulares reportados como hurtados en la página IMEICOLOMBIA, para lo cual allega copia de los reportes de inicio, álbumes fotográficos, actas de derechos del capturado, actas de incautación entre otros, correspondientes al procedimiento realizado.	Folios 146 a 176 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.

6.2. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE JUICIO POR EL DESPACHO.

No.	PRUEBA	UBICACIÓN EN LA FOLIATURA
1	Declaración bajo la gravedad del juramento de JANUARIO VARGAS CASTILLA .	Folios 297 y 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.
2	Declaración bajo la gravedad del juramento de GUSTAVO CESAR CHARRIS .	Folios 298 y 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.
3	Declaración bajo la gravedad del juramento de WILMER OVIEDO .	Folios 299 y 300 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.
4	Declaración bajo la gravedad del juramento de JUAN CAMILO RAMOS HENAO .	Folios 1 y 3 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.
5	Declaración bajo la gravedad del juramento de CESAR JULIO CABALLERO .	Folios 2 y 3 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.
6	Oficio No. 344 del 07 de marzo de 2022 de la Cámara de Comercio de Valledupar, a través de la cual se atiende a la solicitud de radicado No. 518 del 04 de febrero de 2022 y se informa que el establecimiento de comercio W COMUNICACIONES Y CHADECEL CELULARES no tienen algún tipo de vínculo mercantil, societario, ni entidad sin ánimo de lucro, ni ejerce la representación legal de ninguna persona jurídica que se encuentre inscrita bajo su jurisdicción, ni como comerciante o propietario de un establecimiento de comercio.	Folios 270 y 271 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7	Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado del bien inmueble con FMI No. 190-55808.	Folios 282 y 283 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.
---	--	--

6.3. Los afectados no recorrieron el traslado al que se refiere el Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue corrido por diez (10) días hábiles, entre el 08 y 22 de julio de 2020, en virtud de Auto expedido el 07 de julio de 2020, notificado por Estado Electrónico publicado en el micro sitio virtual del Juzgado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, y del cual se declaró vencido el término a través de informe secretarial del 23 de julio de 2020.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁸, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35²⁹ de la Ley 1708 de 2014 y en virtud del acuerdo No. PSAA16-10517 de mayo 17 de 2016 que establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”, por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Valledupar, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-55808**, localizado en el municipio de Valledupar, Cesar, del cual aparecen como titulares de derechos **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ y JANUARIO VARGAS CASTILLA**, al igual que dos establecimientos de comercio identificados con Matrícula Mercantil No. **103222 y 131695**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **WILMER OVIEDO VANSTRALES y ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**,

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio³⁰, se avocó el juicio³¹, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.”

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas

²⁸ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

²⁹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

³⁰ Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³¹ Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.



etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³²; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.³³

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*³⁴.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*³⁵.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de

³² Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio invocó la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y señaló:

“(…)podemos concluir que de acuerdo a las circunstancias fácticas y a los elementos encontrados en los locales ya mencionados que hacen parte del Centro Comercial Metro Plaza, es posible inferir, de manera razonada, que tanto el bien inmueble como los establecimientos comerciales de nombre “W Comunicaciones” y Chandecel” han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de equipos terminales móviles (celulares hurtados) y/o manipulación de los sistemas de identificación IMEI, para posteriormente ser comercializados, incurriendo en las conductas penales de receptación y manipulación de equipos terminales móviles, tipificadas en nuestra legislación colombiana.”³⁶.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario³⁷ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”³⁸.

Así las cosas, a continuación, se entrará a examinar de forma detallada las pruebas que fueron legal y oportunamente aportadas al proceso para determinar si existe lugar a decretar la extinción del derecho del dominio de los inmuebles aquí afectados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

7.5 DEL CASO CONCRETO.

Resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Cesar, y los establecimientos

³⁶ Ver folio 9 y 10 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.

³⁷ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil actual No. **103222** (anterior 143328) y **CHANDECEL CELULARES** identificado con Matricula Mercantil actual No. **131695** (anterior 131696), efectivamente se encuentran inmersos en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014. Esto es, si se logró determinar objetiva y subjetivamente que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

De este modo, resáltese que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, por lo que le asistió el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable al afectado.

Para tal fin, este Despacho relacionó, revisó y analizó las pruebas recaudadas, medios cognoscitivos documentales que en criterio de la judicatura tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble y los establecimientos de comercio objeto de la acción, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la pretensión presentada por la Fiscalía 39 E.D.

7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes objeto de la actuación.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de los afectados, para tomar la decisión que en derecho corresponde:

INMUEBLE						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	MUNICIPIO	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1	Registrado en Valledupar, Departamento Cesar, Municipio Valledupar, Vereda Valledupar - Predio Urbano Sin Dirección y según escrituras en la Carrera 14 No. 16 A - 20 con una extensión de 1.091 m2.	190-55808	Valledupar, Cesar.	JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.104.568, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.475.972, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA C.C. 77.026.640.	N/A	La mayoría de los afectados adquirieron el derecho 16 julio de 2010 mediante escritura 1150 a excepción de JANUARIO VARGAS CASTILLA quien se convirtió en copropietario el 31 de diciembre de 2015 mediante escritura No. 3492.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO				
No.	RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	No. MATRÍCULA	PROPIETARIO
1	W COMUNICACIONES	Carrera 14 No. 16 A-14, Local 101 Barrio Loperena Valledupar - Cesar.	Actual 103222 de marzo 15 de 2017 (anterior 143328)	WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873
2	CHANDECEL CELULARES	Según Certificado de Matricula Mercantil en la Carrera 14 No. 16A-50 del Barrio Loperena y según FGN en la Carrera 14 No. 16A-10 Valledupar - Cesar.	Actual 131695 del 31 de julio de 2017 (anterior 131696)	ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO C.C. 77.170.167

Visto lo anterior, como sustento de la pretensión estatal del bien inmueble y los establecimientos de comercio, expuso la delegada fiscal, entre otras, cosas que:

“En diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía 25 URI de Valledupar efectuada el día 20 de mayo de 2016, (...)personal de la Unidad Investigativa de Delitos contra la Seguridad Ciudadana (...) hallaron en el inmueble con nomenclatura carrera 14 No. 16-16, un celular marca Hauwey con IMEI 864344021591554 que al ser consultado en la Página web IMEICOLOMBIA arrojó reportado por la empresa Virgin Mobile como hurtado, procediendo a incautar el celular, (14) pantallas de equipos terminales móviles, (7) celulares de diferentes marcas 3 de ellos con el número



de identificación IMEI borrado, (6) tarjetas de equipos terminales móviles desarmadas, siendo capturado Jean Harold Angol Blanco (...) por el delito de receptación (...) el día 29 de junio de 2017 se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en el local comercial de nombre "S Comunicaciones" con dirección carrera 14 No. 16 A-14, donde se incautaron (19) celulares de los cuales 14 no tenían documentación que soportara su legal procedencia y 5 con novedades en los IMEI, (2) de ellos con registros en la página IMEICOLOMBIA, uno de marca Samsung con IMEI 355536052774894 registra como hurtado y otro de marca Huawei con IMEI 866730023217669 aparece reportado como extraviado, por lo que fue capturado Gustavo Adolfo Martínez Alarcón (...) en operación liderada por la Policía Nacional el 27 de julio de 2017 (...) al llegar al local comercial "Chandecel" con dirección carrera 14 No. 16 A-10 se revisaron los equipos terminales móviles en la base de datos (...) reportando el celular de marca Samsung con IMEI 358102060569284 como hurtado, por lo cual es incautado y capturado Rubén Darío Vega Castro, (...) así mismo se incautan (11) celulares uno de ellos con el IMEI alterado y otros no tenían IMEI, además no presentan documentación que acredite su procedencia y legalidad (...)³⁹.

Así, descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe reiterar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que los bienes en cabeza **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ, JANUARIO VARGAS CASTILLA, WILMER OVIEDO VANSTRALES y ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**, las cuales permiten la actualización objetiva de la causal 5ª invocada por el ente fiscal, esto es, la destinación ilícita de loss inmueble encartados.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza, ya que es producto de la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en la fase inicial que llevara a cabo el ente fiscal.

Por ejemplo, se extrae de la foliatura el informe ejecutivo -FPJ-3⁴⁰, el acta de allanamiento -FPJ-18-⁴¹ y las actas de incautación de elementos⁴², todos del **20 de mayo de 2016**, presentada por funcionarios del policía judicial en el proceso con radicado No. **200016001074201600595** y de las que se extrae que:

"El día 20 de Mayo de 2016 personal de la unidad investigativa de delitos contra la seguridad ciudadana (...) en cumplimiento de orden de registro y allanamiento (...) se dirigió a la dirección donde se encuentra ubicada dicha instalación en la carrera 14 No. 16a-16 de esta ciudad (...) se pudo observar que en lugar funcionan siete locales comerciales abiertos al público a los que se dirigió cada funcionario investigador haciéndole saber y mostrándoles de forma física a los encargados o dueños de los negocios (...) la respectiva orden quienes accedieron a la misma permitiendo el ingreso (...) al revisar el local sin razón social (...) donde se encuentra el señor JEAN HAROLD ANGEL BLANCO (...) administrador de local comercial (...) y quien manifiesta ser el dueño del negocio, se encuentra (...) 01 celular marca HUAWEY, MODELO Y300, con IMEI: 864344021591554, avaluado en \$300.000, el cual al ser verificado en la Base de datos pública nacional de la página web www.imeicolombia.com (...) arrojó como resultado que el Equipo Terminal (...) esta reportado por la empresa Virgin Mobile como hurtado, se procede a incautar el Equipo (...) de inmediato se le dan a conocer al señor JEAN HAROLD ANGEL BLANCO los derechos que tiene como persona capturada (...) De la misma forma en el lugar se incautaron los siguientes elementos por no soportar legalmente su tenencia: • (14) pantallas de Equipos Terminales Móviles de segunda en mal estado. • (06) Tarjetas Madres de Equipos Terminales Móviles (Motherboard) en mal estado (desarmadas). • Celular marca Samsung de segunda, modelo GT19500 identificado con número de IMEI: 355799056145640. • Celular marca MOVIC de segunda, color negro el cual presenta el número de identificación IMEI borrado. • Celular marca AWIO de segunda. Modelo 792, color negro, el cual presenta el número de identificación IMEI borrado. • Celular marca GIGO, de segunda, color blanco con rosado, de número de IMEI 1: 352527061944456. • Celular marca Alcatel, de segunda, modelo Poc 7 1588, color negro, número de IMEI: 014278004860421. • Celular marca LG, de segunda, color negro de número de IMEI: 014009004248584. • Celular BlackBerry curve de segunda, sin tapa y sin batería, color negro el cual presenta el número de identificación IMEI borrado (...)"⁴³.

³⁹ Ver folio 7 a 8 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 110 al 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folio 112 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Ver folios 115 al 116 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folios 110 al 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Seguidamente se observa en la foliatura el formato único de noticia criminal del 10 de junio de 2017⁴⁴, a través del cual se dejó constancia de la denuncia formulada por el ciudadano **MANUEL JOSÉ PALLARES TORRES** y en la que se expuso lo siguiente:

“Resulta que en el mes de Diciembre del año anterior (2016) compré dos teléfonos en un local comercial que tiene a la vista el nombre de S.COMUNICACIONES, el cual está ubicado en la zona comercial conocida aquí en Valledupar como LA Vallenata que es un sitio de captación y comercialización de teléfonos móviles, allí se agrupan varios locales comerciales y diferentes personalidades sin ninguna identificación comercial, los teléfonos que compré nuevos en sus respectivas cajas son; Un teléfono BLU tradicional avaluado en \$55.000 y un teléfono marca BLU de las mismas características avaluado en \$55.000, no tuve ningún problema con ellos hasta que el lunes 5 de Junio de los corrientes, dos agentes en su rutina diaria hicieron un procedimiento de requisa y me revisaron los IMEI de mis teléfonos, encontrando que aparecían reportados como adulterados, yo revisé en la página de la comisión reguladora de telecomunicaciones y pude observar que al digitar los IMEI de mis celulares arrojan como respuesta que están adulterados que acudiera a mi proveedor para que me garantizara la venta del producto, por eso el día martes 06/06/2017 fui hasta las instalaciones del local donde adquirí los teléfonos S. COMUNICACIONES y hablé con su administrador le comenté lo sucedido y este me dijo que le llevara los celulares para cambiármelos por otros, posteriormente fui el miércoles 07/06/2017 hasta el local comercial S.-COMUNICACIONES y de nuevo hablé con el mismo administrador y le entregue los celulares y este me dijo después de recibirme los teléfonos que no me iba a responder por nada y que hiciera lo que yo quisiera pero que no me iba a responder por nada (...) en la pared del local presenta la razón social de S.COMUNICACIONES y la dirección que es Carrera 14 No. 16 A 14 (...) tengo los IMEI de esos celulares que quedaron allá en ese local IMEI: 357279075821610 y el IMEI: 357279075821628. PREGUNTA: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. RESPONDE: Si que me gustaría que me recuperaran mis celulares o que los responsables me devuelvan el dinero que pagué por ellos y que las autoridades, hagan algo para que no sigan vendiendo esos teléfonos alterados, tomando medidas pertinentes (...)”⁴⁵.

También hace parte del dossier el acta de incautación de elementos⁴⁶, el informe de investigador de campo -FPJ-11-⁴⁷, el Informe de registro y allanamiento -FPJ-19-⁴⁸ y el acta de registro de allanamiento -FPJ-19-⁴⁹, todos del **29 de junio de 2017**, rubricadas por funcionarios públicos adscritos a la SIJIN dentro del proceso con radicado No. **200016001074201700667**, de los que se extrae que:

“hoy 29 de junio de 2017, siendo las 15:45 horas, se dio inicio a la diligencia de Registro y allanamiento al local comercial abierto al público el cual tiene en la pared el aviso publicitario “S.COMUNICACIONES” y allí también se puede leer la dirección del mismo “Carrera 14 No. 16 A 14, establecimiento comercial que está siendo atizado para la comercialización, reparación de equipos terminales móviles y la distribución de accesorios para los mismos sin permiso para tal fin, (...) consta de una sola habitación o bodega sin baño, (...) se observa un banner luminoso donde se aprecia el nombre del local S.COMUNICACIONES (...) se da al ingreso al inmueble sin dificultad y sin hacer uso de la fuerza, encontrando a dos mujeres y un hombre en su interior atendiendo al público (...) Señora KAREN DAYANA OJEDA VAN STRAHLEN (...) quien manifestó ser la encargada del manejo de la caja. Así mismo estaba dentro del inmueble la joven LUZ ESTEFANY MARTINEZ CASTILLO (...) quien dio a conocer que su oficio actual era empleada en este local como vendedora (...) Por último fue identificado también dentro del inmueble al señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON (...) quien manifestó ser el encargado del local por el momento ya que el dueño no se encontraba y que se dedica a realizar reparaciones a los teléfonos celulares que le llevan, haciendo el trabajo técnico (...) el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON, se le solicita documentación legal para el funcionamiento del establecimiento comercial a lo que manifestó que no contaban con ninguna clase de documentación (...) Se revisaron los teléfonos que estaban a cargo del técnico en reparaciones, señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON a quien le fueron incautados 4 teléfonos marca HUAWEI, 3 teléfonos marca SAMSUNG, 2 teléfonos marca BLU, 2 teléfonos marca SONY, 1 teléfono marca MOVIC, 1 teléfono LG y 1 teléfono marca NOKIA, para un total de 14 equipos terminales móviles, de los cuales se desconoce su estado ya que no prenden y algunos presentan daños en las pantallas; a pesar de que al consultar en la página IMEI COLOMBIA

⁴⁴ Ver folio 153 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁵ Ver folio 153 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁶ Ver folio 45 del Cuaderno de No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 160 al 164 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folio 172 al 175 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folio 176 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



no presentaron reporte negativo se procede con la incautación, el motivo fue por no presentar ninguna documentación que acreditara su legal procedencia y con el objeto de verificar si el IMEI que se observa en la parte exterior corresponde al software; así como también fueron incautados 5 teléfonos con novedades en los IMEI de los cuales dos presentan registros positivos en la base de datos IMEI COLOMBIA ya que uno de estos fue reportado hurtado, son estos: (01) celular marca SAMSUNG, modelo GT-I18190L, número IMEI: 355536052774894, (aparece hurtado en la página de consulta IMEI COLOMBIA) y (01) celular marca HUAWEI modelo Y530, número IMEI: 866730023217669 con batería y sin tapa trasera (aparece como extravió en la página IMEI COLOMBIA), para un total de 19 celulares incautados es por esta razón que luego de verificar por segunda vez obteniendo el mismo resultado positivo, se procede con la captura del señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALARCON”⁵⁰.

Lo referenciado se acompañó con la consulta pública de la página IMEI Colombia⁵¹, la cual da cuenta que al consultar la identidad internacional del equipo móvil con No. 355536052774894, registra reporte de hurto o robo, mientras que el identificado con el No. 866730023217669 tiene reporte negativo por extravió.

Se cuenta con las actas de incautación de elementos⁵² y el informe ejecutivo FPJ-3-⁵³ del **27 de julio de 2017**, rubricado por un funcionario de la policía judicial dentro del proceso con radicado No. **200016001074201700896** del que se extrae:

“En cumplimiento a la operación Alianza liderado por la dirección de la Policía Nacional, (...) al llegar al local de razón social CHANDE CELL local M2, (...) fuimos atendidos por el señor RAUL ALFONSO ZAMBRANO PEREZ (...) quien es el técnico de reparación de celulares, en donde al verificar uno de los equipos móviles que tenía esta persona, se halló un celular marca Samsung, con IMEI 358102060569284, en el cual mediante la consulta pública base de datos negativa Colombia, este equipo celular aparece reportado (...) El equipo identificado con el siguiente IMEI está reportado como Robo/Hurto (...) así mismo se consultó en sistema de la base de datos de la Policía Nacional de Colombia, registrando como Respuesta: “POSITIVO (...) Tipo Reporte: Robo/Hurto”; por lo cual de forma inmediata se le hacen saber los derechos que le asisten al señor RAUL ALFONSO, como persona capturada (...) Así mismo se le incautaron 11 celulares de distintas marcas y colores, los cuales se relacionan así: 01 celular, marca LG. el cual no tiene IMEI, con tapa trasera y sin batería, 01 celular marca HUAWEI Ascend G6, IMEI 864039021408847, con batería y tapa trasera, 01 -celular marca HUAWEI Ascend 6630, IMEI 864296022753205, con batería y tapa, 01 celular marca SONY Xperia, IMEI 353256063213947, el cual tiene tapa, 01 celular marca Samsung, IMEI ACE 4, el cual no posee IMEI, 01 celular marca Avio, el cual tiene alterado el IMEI, 01 celular marca Azumi A35, el cual no posee IMEI ni tapa trasera, 01 celular marca Sony Xperia, IMEI 356266067699568, 01 celular marca BLU, IMEI 355893076735538, sin batería, 01 celular marca IPHONE, el cual no posee IMEI, tapa y batería, 01 celular marca HUAWEI Y560. IMEI 867821020024700-867821020067139, con batería y tapa, 01 celular SAMSUNG A5. IMEI 358102060569284, con batería y tapa, los cuales no tenían la documentación que acreditara su procedencia y legalidad”⁵⁴.

La anterior reseña de lo acontecido se acompaña con la consulta IMEI a la pagina de la Policía Nacional⁵⁵ y la consulta SRTM⁵⁶ a la Base de Datos Negativa de Colombia que da cuenta que al consultar la identidad internacional del equipo móvil con No. 358102060569284 registra reporte de hurto o robo.

A su vez, se tienen los Informe Ejecutivo -FPJ-⁵⁷ y las actas de incautación de elementos⁵⁸, todos del **8 de marzo de 2018**, realizado por funcionarios públicos adscritos a la SIJN dentro de los procesos con radicado No. **200016001074201800290; 200016001074201800292 y 200016001074201800299**, en los que se reseña entre otras cosas que:

⁵⁰ Ver folio 172 al 175 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folio 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folios 14 y 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folios 11 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 11 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folio 45 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folio 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folios 146 al 152, 162 al 163 y 168 al 172 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵⁸ Ver folios 153, 154 y 165 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



"Para el día 08-03-2018 en momento en que se realizaba la materialización de medidas cautelares consistente en la acción de extinción del dominio al predio ubicado en la carrera 14 No. 16A-10 y en aras de llevar a cabo la intervención a fin de hacer verificación contemplada en el artículo 95 del Código Nacional de Policía relacionada con la venta de equipos terminales móviles en todos los locales que hacen parte del inmueble se obtiene como resultado la siguiente captura (...) en la Carrera 14 No. 16 A - 10 barrio Loperena al momento de realizar control a la venta de equipos celulares al local comercial de razón social "TIENDA SMART" se realiza la captura del señor WALMER ENRIQUE DIAZ SIERRA (...) toda vez que al momento de verificar los equipos móviles que tenía almacenados en el local a través de la página pública base de datos IMEI COLOMBIA donde arrojo como resultado que los equipos móviles que se relacionan a continuación están reportado como **ROBO/HURTO** así; CELULAR MARCA "SAMSUNG J-5 PRIME COLOR BLANCO CON NUMERO DE IMB 353420/08/890912/5". (...) CELULAR MARCA "HTC COLOR BLANCO CON NUMERO DE IMEI 352828081095679. CELULAR MARCA AZUMI CON NUMERO DE IMEI 359441064618096: este último registra con IMEI duplicado. A este equipo y por medio del IMEI, se le realiza consulta a través de la página de IMEI Colombia, a través del cual le figura un reporte por el delito de Hurto (...) se procede a incautarle los equipos móviles celulares relacionados anteriormente, así mismo se dio aplicabilidad al código Nacional de Policía en su artículo 95 numeral 3 de la ley 1801 donde se realizó el comparendo y sellado del establecimiento objeto de la diligencia en el que se incautan los siguientes teléfonos celulares así: 01 celular marca Samsuna color azul con imei 356302060486057 (dañado). 01 celular marca Samsung color azul con imei 356302060836772 (dañado). 01 celular marca Samsung color negro con imei 357938063427603 01 celular marca Samsunci color blanco con imei 1. 356812071442097 imei 2. 356812071442095. 01 celular marca Samsuna color blanco con imei 354732070831698 (dañado). 01 un celular marca huawei color negro con imei 865172027231167 (dañado). 01 un celular marca huawei color dorado con imei 1. 861083034344188 imei 2. 861083034344196. 01 celular marca Samsuna color blanco con imei 1. 356128062348783. Imei 2. 356129062348781. 01 celular marca krono modelo skv color dorado con imei 1. 352283090039369 imei 2. 352283090100567. 01 celular marca LG color negro con imei 355635061753442. 01 celular marca Samsuna color blanco con imei 1. 355512080066678 imei 2. 355512080056679 (dañado). 01 celular marca Samsuna color negro con imei no visible modelo no reporta. 01 celular marca movic model k2 imei 1. 352527016540151 imei 2. 352527016540169 (dañado). 01 celular marca lanix color negro con imei alterado modelo Iliumit 510 sin batería (dañado). 01 celular marca huawei color blanco ascend G730 con imei 864223023458782 modelo G730-U251 (dañado). 01 celular marca Samsuna color dorado con negro con imei 1. 359351070050186 imei 2. 359351070055193 (dañado). 01 celular marca Alcatel color blanco y naranjado no presenta imei (dañado). 01 celular marca Lanix color negro imei no visible modelo ilium 5130 hecho en china (dañado). 01 celular marca huawei color negro con azul (dañado), sin batería, display partido. 01 celular marca sonv erisson xperia color negro con imei 359420630601386 (dañado) 01 celular marca alcatel color blanco con negro (dañado).

(...)

al verificar el establecimiento de razón social CELU SMART PHONE ubicado en la Cra 14 N 16° 20 Local 01 barrio Loperena, donde fuimos atendidos por el señor ELVIS MILETH MAHECHA REALES (...) el cual se hizo responsable de dicho local verificando la documentación que lo acredita por parte de personal de policía fiscal y aduanera, así mismo la verificación de los terminales móviles mediante la plataforma IMEI COLOMBIA donde aparece reportado como hurtado (01) un celular marca Motorola de color negro con fucsia IMEI 353307066464456 con el display partido, por tal motivo se verifica en sistema operativo de la policía nacional (SIOPER) arrojando como resultado que este celular fue hurtado al señor ORLANDO MUGUEL GARCIA (...) se procede a darle a conocer los derechos como capturado al señor ELVIS MILETH MAHECHA REALES (...)

(...)

Siendo las 09:45 horas del día 08-03-2018, en la Carrera 14 No. 16 A - 10 barrio Loperena al momento de realizar control a la venta de equipos celulares al local comercial "BLACKBERRY E.S" se realiza la captura del señor JORGE DAVID SARMIENTO BARROS (...) por el delito de Receptación, toda vez que al momento de verificar el equipo de telefonía celular "SAMSUNG J-2" modelo SMJ200M; IMEI: 351725/08/316504/0 Color blanco, el cual se encontraba en su local, y fue presentado por el mismo capturado al momento de solicitar su revisión. A este equipo y por medio del IMEI, se le realiza consulta a través de la página de IMEI Colombia, a través del cual le figura un reporte por el delito de Hurto (...) se logra hacer contacto con la señora SANDRA GARCÍA, (...) quien figura como víctima del hurto, y da a conocer que efectivamente, para el mes de junio del año 2017, aproximadamente una noche entre los días 23 y 24 (no recuerda bien el día) de ese mes, se encontraba en su residencia ubicada en (...) Maicao (Guajira), esperando un mototaxi, con el celular en su mano, aproximadamente siendo las 18:40 horas, se acerca una persona joven, de género masculino, esgrime



*un arma de fuego y de manera violenta arrebató el equipo de telefonía celular, huyendo en una motocicleta que lo esperaba metros más adelante (...)*⁵⁹.

Entonces, evidente es que existen suficientes elementos de convicción para demostrar que el inmueble localizado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **190-55808**, y los establecimientos de comercio denominados **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil No. **143328** y **CHANDECEL CELULARES**, identificado con Matricula Mercantil No. **131696**, fueron utilizados como medio o instrumento para ejecutar actividades contrarias a la moral social como lo es la receptación, almacenamiento y adulteración de Equipos Terminales Móviles, desconociéndose así la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad⁶⁰.

En efecto, en cuatro oportunidades, esto es el 20 de mayo de 2016, 29 de junio de 2017, 27 de julio de 2017 y 8 de marzo de 2018, se comprobó por parte de fuerza pública la destinación ilícita que se le venía dando al bien inmueble que es objeto de pretensión estatal, encontrándose igualmente que en dos de estas fechas la actividad reprochada fue realizada a través de los establecimientos de comercio que también son objeto de Demanda.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁶¹.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. Respecto de los bienes objeto de pretensión estatal.

Durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que el inmueble y los establecimiento de comercio de su propiedad, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, los afectados se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo, se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

⁵⁹ Ver folios 146 al 151 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Artículo 58 de la Carta Política de Colombia.

⁶¹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”. (Negritas fuera del texto original).



7.5.211. Se tiene que el 31 de marzo de 2022⁶², fue escuchado en declaración bajo la gravedad del juramento el señor **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, quien expuso entre otras cosas que:

“(…) PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted tiene conocimiento de la situación legal del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14. CONTESTO: yo fui arrendatario de ese predio por 14 años (...) pude lograr negociar con el propietario del inmueble un pedacito (...) lo mío no es un centro comercial ni nada de eso como lo hacen ver los funcionarios e investigadores que hicieron el procedimiento (...) es un local pequeño de diez metros por diez metros (...) lo que me pertenece a mí (...) la extensión de todo el predio si es grande que es la propiedad de los señores Mejía (...) después de muchos años yo decidí arrendarle mi pedazo al señor Alexander Arévalo (...) yo le exigí contrato de arrendamiento con cláusulas, cámara de comercio (...) él estaba debidamente legalizado (...) lo que pasó fue que cuando le hacen el procedimiento él no se encontraba allí en el módulo de dos metros por dos metros que yo le arrendé a él (...) cuando llegó la policía ahí se encontraba un ayudante de él, un técnico que él tenía ahí, arreglador de celulares (...) le encuentran un celular (...) esos son celulares que le llevan las personas (...) el predio mío nunca se prestó para hacer cosas ilícitas (...) el técnico les presenta los celulares que son de pertenencia de los clientes que a veces los dejan para arreglar y hay clientes que esos celulares los compran en el mercado negro, en la calle, de segunda y el técnico no tiene la habilidad para saber el celular que procedencia tiene (...) encontraron un solo celular (...) aparece reportado por hurto (...) que era de una señora que lo había dejado para arreglar (...) yo como propietario como voy a tener el control sobre de que procedencia son los celulares que reciben ahí (...) y luego le hicieron el procedimiento al ayudante que aparece con el delito de receptación, de nombre Raúl Alfonso Zambrano (...) que después salió inocente en la sentencia de ese proceso (...) PREGUNTADO: Usted qué tipo de acciones o medidas tomó para contrarrestar el hecho de que al local de su propiedad llegaran celulares de procedencia ilícita. CONTESTO: dentro del contrato de arrendamiento que yo le tenía al arrendatario (...) yo le puse una cláusula penal en la que decía que estaba prohibido hacer cosas ilegales (...)”⁶³.

De lo expuesto por el afectado se tiene que pese a que el bien inmueble que es objeto de protección estatal es uno solo, identificado jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-55808**, el deponente aduce que materialmente está dividido entre los copropietarios como locales, por lo que considera que él nunca le ha dado una destinación ilícita a su propiedad o la ha cohonestado.

Explica que el celular que fue encontrado en el inmueble pertenecía a una persona que lo llevó a reparar, aduciendo que el técnico que lo recibió no contaba con la “habilidad para saber el celular que procedencia tiene”, resaltando que el señor **RAÚL ALFONZO ZAMBRANO**, quien fue la persona que resultó capturada con ocasión a estos hechos y posteriormente absuelto en el proceso penal que se inició como consecuencia de las citas pesquisas; asegura que las previsiones tomadas en su rol de propietario para evitar el mal uso de su patrimonio consistió en suscribir un contrato de arrendamiento con una cláusula que disponía la prohibición de ejecución de actividades ilícitas.

Pues bien, advierte la judicatura que no son de recibo ninguno de los argumentos expuesto por el afectado, pues como se ha señalado, a lo largo de esta providencia, se sustrajo de su obligación, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba, de acreditar y allegar a la actuación, dentro de la etapa procesal oportuna, las actuaciones diligentes y prudentes que cualquier ciudadano responsable realizaría frente a su propiedad, con el fin de evitar que el bien inmueble suyo fuera utilizado en contravía de los postulados constitucionales y legales.

De revisar el folio de matrícula No. **190-55808**⁶⁴, se observa que, desde el 31 de diciembre de 2015, mediante escritura pública No. 3492, el señor **JANUARIO**

⁶² Ver folio 297 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶³ Minuto 10:44 al 55:10, Diligencia de Declaración del 31 de marzo de 2022, Cd obrante a folio 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folios 64 y 65 del Cuaderno No.1 de la FGN.



VARGAS CASTILLA compró los derechos de cuota que ostentaba el señor **JORGE HENAN MEJIA VASQUEZ** sobre el bien en mención, por lo que en virtud de ello estaba compelido a ejercer actuaciones para velar por la correcta destinación de su patrimonio pero no lo hizo, pues en 4 ocasiones distintas y posteriores a la fecha en que adquirió la calidad de copropietario, se ha evidenciado la ejecución de actividades contrarias a la moral social y ecológica, sin que acredite algún tipo de acto de control en concreto para evitarlo.

Por el contrario, de su argumentación se tiene su actitud omisiva al no velar por la destinación que se le daba al inmueble, actuando con culpa grave al limitarse únicamente, como el mismo lo expone, a celebrar un contrato de arrendamiento indicando que están prohibidas las actividades ilícitas, sin ningún otro tipo de vigilancia y revisión.

Entonces, después de cuatro ocasiones en las que el inmueble se vio inmerso en actividades ilícitas el afectado no realizó ninguna acción tendiente a evitar la continuación de la actividad ilícita en su propiedad, lo que tiene como consecuencia inmediata que se arribe a la conclusión que actuó defraudando las expectativas en su rol de amo y señor del inmueble.

Ahora bien, es claro que no existe ningún tipo de desenglobe frente al inmueble distinguido con el FMI No. **190 – 55808**, siendo jurídicamente una sola propiedad, por lo que al adquirirse una cuota parte del mismo por parte del señor **VARGAS CASTILLA**, este debe cumplir, junto a los demás copropietarios, con sus deberes frente a la totalidad del predio, y no pretender hacerlo, y sin acreditarlo, solamente de una fracción del mismo, para tratar de mitigar de alguna manera las repetidas y comprobadas actividades delictivas a que fue expuesto el inmueble.

Por otro lado, el Título I del Libro III de la Ley 1708 de 2014 habla sobre los “*Principios generales del procedimiento*”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

“Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”

Artículo 18: Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”.
(Negrilla y subrayada fuera del texto original).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “*es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del*”



*particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público*⁶⁵.

Entonces, superfluo resulta que se aduzca por parte del afectado que algunos de los procesos penales que se prosiguieron con ocasión a las diligencias de allanamiento que se adelantaron en el presente trámite terminaron con la absolución de los procesados, pues tales determinaciones en nada inciden o limitan el desarrollo de esta acción de carácter constitucional autónoma e independiente, especialmente si tampoco se aportaron en el momento procesal oportuno los elementos de conocimiento que den cuenta de sus afirmaciones, siendo las instancias preclusivas y de estricto cumplimiento.

Aunado a todo lo anterior, el afectado pretendió en su declaración minimizar la gravedad de las conductas realizadas en el inmueble objeto de pretensión, refiriéndose únicamente a uno de los allanamientos realizados, sin hacer referencia a las otras 3 oportunidades en las que las autoridades encontraron equipos terminales móviles reportados como hurtados, adulterados o que no contaban con los documentos que acreditaran su legal procedencia.

7.5.2.2. En cuanto a los afectados **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ** se advierte que durante el desarrollo del proceso se les garantizó su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, no aportaron elementos de conocimiento para refutar la pretensión estatal y pese a que en más de 3 ocasiones se les citó para escucharlos en declaración, no comparecieron, teniéndose así, su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinada conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

7.5.2.3. Ahora bien, el 31 de marzo de 2022⁶⁶, fue escuchado en declaración bajo la gravedad del juramento el señor **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, propietario de la razón social denominada **W COMUNICACIONES**, quien expuso entre otras cosas que:

“PREGUNTADO: A qué se dedica. CONTESTO: He sido comerciante casi toda mi vida (...) de tecnología, de accesorios (...) PREGUNTADO: Accesorios para celulares. CONTESTO: Si señor, hasta lo sucedido en 2018 que me quitaron absolutamente todo. PREGUNTADO: Usted hizo algún tipo de curso o capacitación para el manejo de esos equipos celulares. CONTESTO: Más que todo yo tengo es accesorios y el técnico era el que se encargaba de la reparación de los equipos (...) PREGUNTADO: Usted solamente vende accesorios. CONTESTO: Si señor, protectores, forros y esas cosas (...) PREGUNTADO: Puede hacer usted un relato de los hechos en los que se realizaron las diligencias por parte de la policía, todo lo que usted sepa. CONTESTO: Ellos llegaron e hicieron el allanamiento (...) En ese momento yo no estaba presente, estaba era David que es un tío, él me llamó, me comunicó todo eso (...) pero en ese momento se llevaron a Gustavo Adolfo Martínez Alarcón. Él recibió el equipo dentro de mi negocio a un cliente específico donde recibe el teléfono apagado, ese teléfono se lo recibimos a un cliente porque tenía problemas, que no prendía. El teléfono estaba apagado. Él se queda arreglándolo y cuando hace la inspección la policía encuentran ese teléfono, específicamente el que aparece por el IMEI robado. Gustavo al tiempo presenta las pruebas de que él no tiene nada que ver con eso y es exonerado dentro de la diligencia de la investigación de la policía, porque Gustavo consiguió al dueño del equipo y él se presentó a la fiscalía y dio su testimonio y fue muy claro en decir que si era su teléfono y explicó de qué manera lo había adquirido, él todo eso se lo explicó a la fiscalía en su momento. PREGUNTADO: Usted le puede decir a este despacho si la Policía en ocasiones anteriores había hecho algún tipo de diligencia o si les habían

⁶⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶⁶ Ver folio 299 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



advertido de esas actividades ilícitas de la compra y venta de Celulares Hurtados. CONTESTO: En la zona siempre hacen diligencias, pero en mi local nunca se había presentado eso, porque nosotros confiamos en la buena fe de nuestros clientes (...) PREGUNTADO: Ese local que se denomina W Comunicaciones es de su propiedad. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Usted como lo adquirió. CONTESTO: Se lo arrendé al señor Jorge Hernán Mejía Vásquez. Yo soy inquilino. Yo pago arriendo. Lo que es mío es la infraestructura, la mercancía, las vitrinas, todas esas cosas (...) PREGUNTADO: La razón social "W Comunicaciones es suya. CONTESTO: Si señor (...) PREGUNTADO: Hasta el momento de los hechos que tiempo llevaba usted como arrendatario del local. CONTESTO: Desde el 2012 hasta el 2018. PREGUNTADO: Usted qué tipo de medidas tenía para no verse involucrado en recibir celulares de procedencia ilícita. CONTESTO: Mi prevención era preguntarle al cliente si él traía su factura, generalmente, casi nunca una persona trae una factura a la mano para demostrar la legalidad de su equipo (...) el equipo que aparece con problemas con el señor Gustavo, es un equipo muy viejo y viene apagado, por lo que es muy difícil tener medidas para saber si es o no robado (...) el cliente simplemente traía su celular, se le decía cuanto valía el arreglo y la hora en la que podía pasar a recogerlo, ese era el protocolo que se realizaba (...) PREGUNTADO: Como determinó la policía que el celular había sido hurtado. CONTESTO: Porqué el teléfono no prendía y el técnico ya lo había arreglado y ya estaba para entregarlo encendido, porqué para eso era que lo quería el cliente (...) PREGUNTADO: Usted tiene algún tipo de investigación penal por parte de la fiscalía a raíz de esos hechos. CONTESTO: Jamás, ya que al que llevaron detenido por esos hechos fue a Gustavo Martínez Alarcón y a mí me están involucrando por ese hecho (...)”⁶⁷.

De lo expuesto por el declarante se tiene que como propietario de la razón social **W COMUNICACIONES** actuó con culpa grave al recibir en su establecimiento de comercio celulares reportados como hurtados o extraviados, sin argumentar ni demostrar haber realizado algún tipo de actuación diligente y prudente para evitarlo, pues es claro que toda persona natural o jurídica le asiste el deber de verificar que el celular que va a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado.

Recordemos que reposa en la actuación el formato único de noticia criminal del 10 de junio de 2017⁶⁸, a través del cual se dejó constancia de la denuncia formulada por el ciudadano Manuel José Pallarès Torres y de la que se tiene que este expuso como evidencio, a raíz de un control policial, que 2 terminales móviles que adquirió en el establecimiento de comercio **S COMUNICACIONES** y que realmente corresponde a **W COMUNICACIONES**, arrojaron reporte de adulteración, aunado al hecho que en la diligencia de allanamiento del **29 de junio de 2017**⁶⁹ se incautaron no solamente un dispositivo como quiera hacerlo ver el deponente, sino además 14 equipos terminales móviles que no contaban con ningún tipo de documentación que acreditara su legal procedencia y 5 teléfonos con novedades en los IMEI, de los cuales 2 presentan registros positivos en la base de datos IMEI COLOMBIA con reporte de hurto y extravió respectivamente⁷⁰.

7.5.2.4. Ahora, en cuanto al establecimiento de comercio **CHANDECCEL** identificado con Matrícula Mercantil No. **131695**, advierte la judicatura que se le garantizó el derecho de defensa y contradicción a quien funge como su propietario, esto es el señor **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**; sin embargo y pese a haberse decretado de manera oficiosa la práctica de su testimonio, el mismo no demostró interés en refutar la pretensión estatal, sin que se avizore ningún acto diligente o prudente para evitar que su la razón social de su propiedad fuera utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y contrarias a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, como las que fueron observadas por funcionarios públicos el **27 de julio de 2017** al encontrar 1 celular

⁶⁷ Minuto 09:30 a 20:50, Diligencia de Declaración del 31 de marzo de 2023, Cd obrante a folio 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folio 153 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folio 172 al 175 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Ver folio 172 al 175 y 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



reportado como hurtado y 11 equipos sin IMEI o sin documentación que demostrar su procedencia⁷¹.

7.5.2.5. Visto todo lo anterior es claro para la judicatura que el comportamiento de los afectados sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbió el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda"*⁷².

Como afectados no desvirtuaron lo argumentado y demostrado por la Fiscalía, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador en cuanto a la porción de su propiedad.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que los señores **JORGE HERNAN MEJIA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ, MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ, ANA MARIA MEJIA VASQUEZ, JANUARIO VARGAS CASTILLA, WILMER OVIEDO VANSTRALES y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO** desatendieron su obligación consistente en verificar que sus bienes estuviesen siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, actualizando el aspecto subjetivo de la causal, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio sobre las propiedades ampliamente referenciadas en el presente tramite.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones"* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *"desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2° (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales"*⁷³.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

"Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes

⁷¹ Ver folios 11 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷² **ROCHA A., Antonio**, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C - 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



*respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan*⁷⁴.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **190-55808**, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio los señores **JANUARIO VARGAS CASTILLA, JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ y ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ**, así como los establecimientos de comercio denominados **W COMUNICACIONES, y CHANDECCEL CELULARES**, registrados a nombre de **WILMER OVIEDO VANSTRALES y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO**

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Se hizo parte de la presente actuación el señor **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO** alegando considerarse afectado con la presente actuación, al haber suscrito una promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar.

Ante su manifestación, el Despacho, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y defensa lo escuchó el 31 de marzo de 2022⁷⁵ en diligencia de declaración, a través de la cual expuso entre otras cosas que:

"PREGUNTADO: Usted como adquirió un derecho patrimonial sobre el inmueble en cuestión. CONTESTO: (...) estuve buscando un lugar para realizar una obra, una construcción de una clínica en la ciudad de Valledupar (...) y alguien me dijo que casualmente el señor Jorge Hernán Mejía Vásquez tenía un local que se llamaba Valleplaza (...) yo me reuní con el señor (...) fuimos a ver el local, una construcción que apenas tenía unas columnas (...) yo le propuse un trato a él, de una posibilidad de comprarle obviamente también bajo una modalidad de arriendo (...) lo que llaman un arriendo con moción de compra (...) nosotros llegamos a un acuerdo en el que el señor obviamente me arrendaba y me daba un año para la venta del inmueble (...) se hizo si mal no estoy el 19 de diciembre de 2016 una compraventa la cual obviamente iba a empezar a ejercerse en enero (...) 12 de enero empezaba el arriendo en el 2017 (...) bajo esa figura yo le pagaba un arriendo de 24 millones de pesos temporalmente (...) mientras yo adelantaba mis obras para yo poder someterme a un crédito bancario y pagarle la totalidad del inmueble al señor (...) PREGUNTADO: Usted cuando accedió formalmente a ser dueño de ese local. CONTESTO: yo formalmente nunca he sido dueño, porque yo lo único que tengo es una promesa de compraventa (...) que nunca se terminó de ejecutar porque los términos vencieron en medio de una disputa (...) nunca se me entregaron 100% los locales que tenían (...) quedaron pendientes 3 locales por entregar, razón por la que yo decidí suspender los pagos de los arriendos hasta que no me los entregaran (...) él no me dejó continuar con la construcción (...) eso fue un problema para mi porque me estancó las obras (...) yo tenía mucha plata invertida en eso pero no podía continuar por qué no desalojaban a los otros arrendatarios para yo continuar la obra

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁷⁵ Ver folio 298 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



(...) después es que nos enteramos que los locales habían sido intervenidos por la SIJIN muchas veces y el dueño nunca nos dijo nada (...) **PREGUNTADO:** El predio tiene una longitud de 1.091m². Usted iba a hacer la compra de la totalidad de ese predio **CONTESTO:** No solo de 1.029m² porque el resto ellos lo habían negociado con el señor *Januario Vargas* (...)”⁷⁶.

Pues bien, de lo expuesto por el deponente advierte la judicatura que ningún tipo de reconocimiento se realizará en favor del señor **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO** a través de la presente providencia, pues como él mismo lo advierte en su declaración, nunca ha sido titular de derechos respecto del bien inmueble objeto de la presente acción, y si bien es cierto en su momento aportó una promesa rubricada por el 19 de diciembre de 2016⁷⁷, con constancia de presentación personal ante notario, a través de la cual se comprometía a comprar 1028 m² del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-55808**, no es menos cierto que, en primer lugar, tan solo fue suscrito en calidad de promitente vendedor por uno de los 5 propietarios; en segundo lugar, el comprador nunca ha ejercido ánimos de señor y dueño frente al predio, pues como el mismo señala fungía como arrendatario del bien; en tercer lugar, se pactó en clausula séptima del documento⁷⁸ que se perfeccionaría la venta el 17 de enero de 2018, pero no se hizo, pese a ser una fecha anterior al día en que se ordenaron las cautelas en el trámite de la referencia, y por último, en cuarto lugar, ninguna prueba reposa en el dossier sobre los cambios o inversiones en infraestructura que aduce el deponente haber realizado en el inmueble.

El ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 756 del Código Civil establece que *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*, requiriéndose, en consecuencia, de título y modo para ser propietario, resultando que el señor **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO** únicamente cuenta con la existencia del primero, esto es, el título, con ocasión al contrato de promesa de compraventa debidamente presentado ante notario, pero no con el modo, lo que no permite tenerlo como titular del derecho real de dominio que aquí se está extinguiendo.

Ahora bien, se ha definido el patrimonio por parte de algunos autores como *“el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo”*⁷⁹, por lo que puede afirmarse en el caso que nos ocupa el señor **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO** no puede reputarse como afectado en su derecho patrimonial con la presente acción y, en consecuencia, no hay lugar a realizar algún tipo de reconocimiento al respecto, pues no acreditó con documentos la inversión que aduce haber realizado en el inmueble objeto encartado.

8.2. Revisado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **190 – 55808**, se observa que el 30 de septiembre de 2020, esto es, 2 años después de que fuera afectado el bien con las medidas cautelares ordenadas con ocasión al trámite de la referencia, se inscribió un embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, limitación al dominio respecto de la cual no se realizará ningún tipo de reconocimiento en la presente providencia como quiera que como se expone es una anotación realizada con posterioridad al inicio de este trámite, sin que el ente territorial haya comparecido al trámite que nos ocupa sin realizar algún tipo de solicitud al respecto inclusive.

⁷⁶ Minuto 10:10 al 27:03, Diligencia de Declaración del 31 de marzo de 2023, Cd obrante a folio 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁷ Ver folios 154 y 155 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁸ Ver folio 155 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁹ **JOSSERAND**, Louis, Derecho civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch, 1950, pág. 454.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, y los establecimientos de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil No. **143328** y **CHANDECEL CELULARES**, identificado con Matricula Mercantil No. **131696**, del cual aparece como titulares de derechos **JORGE HERNAN MEJÍA VÁSQUEZ** identificado con C.C. 17.132.026, **JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ** identificado con C.C. 17.104.568, **MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.475.972, **ANA MARIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.542.996, **JANUARIO VARGAS CASTILLA** identificado con C.C. 77.026.640, **WILMER OVIEDO VANSTRALES** identificado con C.C. 7.570.873 y **ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO** identificado con C.C. 77.170.167, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, del cual aparece como titulares de derechos **JORGE HERNAN MEJÍA VÁSQUEZ** identificado con C.C. 17.132.026, **JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ** identificado con C.C. 17.104.568, **MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.475.972, **ANA MARIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.542.996, **JANUARIO VARGAS CASTILLA** identificado con C.C. 77.026.640, cautelas ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 28 de febrero de 2018, dentro del radicado **110016099068201701971**, comunicadas mediante oficio 034 del 02 de marzo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del citado inmueble.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO**, **SECUESTRO** y **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** de los establecimientos de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil No. **143328** y **CHANDECEL CELULARES**, identificado con Matricula Mercantil No. **131696**, registrados a nombre de **WILMER OVIEDO VANSTRALES** identificado con C.C. 7.570.873 y **ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO** identificado con C.C. 77.170.167, cautelas ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 28 de febrero de 2018, comunicada mediante oficio 035F 39 E.D. del 2 de marzo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE**



SENTENCIA, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados establecimientos de comercio.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO** Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-55808**, ubicado en la Carrera 14 No. 16^a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, y los establecimientos de comercio **W COMUNICACIONES**, identificado con Matricula Mercantil No. **143328** y **CHANDECEL CELULARES**, identificado con Matricula Mercantil No. **131696**, del cual aparece como titulares de derechos **JORGE HERNAN MEJÍA VÁSQUEZ** identificado con C.C. 17.132.026, **JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ** identificado con C.C. 17.104.568, **MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.475.972, **ANA MARIA MEJIA VASQUEZ** identificada con C.C. 32.542.996, **JANUARIO VARGAS CASTILLA** identificado con C.C. 77.026.640, **WILMER OVIEDO VANSTRALES** identificado con C.C. 7.570.873 y **ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO** identificado con C.C. 77.170.167, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR